

Ciudad de México, a 16 de marzo del 2021.

Expediente: CNHJ-NAY-300/2021

Asunto: Se notifica resolución definitiva.

C. ARTURO SALDAÑA MELÉNDEZ

Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión, y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 15 de marzo del año en curso (se anexa al presente), en el que se resuelve de manera definitiva los autos del expediente citado al rubro, le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO. Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Elizabeth Flores Hernández', written over a circular stamp or seal.

Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 15 de marzo del 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-NAY-300/2021

ACTOR: ARTURO SALDAÑA MELÉNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-NAY-300/2021** motivo del recurso queja presentado por el **C. ARTURO SALDAÑA MELÉNDEZ**, en su calidad de militante afiliado de MORENA, en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de dar respuesta a su solicitud de registro como precandidato de MORENA a la gubernatura del estado de Nayarit.

R E S U L T A N D O

- I. Que en fecha 10 de marzo del año en curso, se recibió en la Sede Nacional de este partido político el oficio número TEE/83/2021, mediante el cual se reencauzó a este órgano jurisdiccional el medio de impugnación promovido por el C.

ARTURO SALDAÑA MELÉNDEZ, en lo que respecta a la falta de respuesta de la solicitud del actor ante la Comisión Nacional de Elecciones, para participar en la selección de candidato a Gobernador de Nayarit, toda vez que dicha Comisión fue omisa en ello, puesto que en los estrados electrónicos de la misma, con fecha dieciséis de febrero del año, únicamente se publicó a Miguel Ángel Navarro Quintero, como candidato a Gobernador, sin previo haber dado a conocer al inconforme el resultado del método establecido en la convocatoria para tal efecto.

Este recurso fue radicado por el Tribunal Electoral con el número de expediente TE-JDCN-16/2021.

- II. Que en fecha **10 de marzo del 2021** esta Comisión Nacional emitió y notificó a las partes el Acuerdo de admisión correspondiente mediante el cual se requirió a la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES para que en un plazo máximo de 48 horas rindiera un informe circunstanciado.
- III. Que en fecha **13 de marzo del 2021**, la Comisión Nacional de Elecciones, a través de su representante, rindió su informe circunstanciado. Con esta misma fecha se emitió Acuerdo mediante el cual se dio vista a la parte actora del informe rendido por la autoridad responsable.
- IV. Que en fecha **14 de marzo del 2021**, la parte actora, desahogó en tiempo y forma la vista ordenada en el numeral anterior.
- V. En fecha **15 de marzo del 2021**, esta Comisión Nacional emitió el acuerdo de cierre de instrucción.

C O N S I D E R A N D O

1. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto de MORENA¹, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

¹ En adelante Estatuto.

2. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA², ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

3. DE LA PROCEDENCIA. La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-NAY-300/2021** fue admitida a trámite mediante Acuerdo de fecha 10 de marzo del 2021, en virtud de haber cumplido con los requisitos previstos en los artículos 54 y 56 del Estatuto y 19 del Reglamento.

3.1. Oportunidad. La queja se encuentra presentada en tiempo y forma, pues al tratarse de una impugnación respecto a supuestas omisiones en las que han incurrido el órgano partidista que instrumentan el proceso interno debe entenderse, en principio, que el mencionado acto generalmente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo, y en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para cuestionarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentado recurso de queja en forma oportuna.

3.2. Forma. En la queja presentada ante esta Comisión Nacional se precisa el nombre y la firma de quien la promueve, el acto impugnado, los hechos, los agravios y las disposiciones presuntamente violadas.

3.3. Legitimación y personería. Esta Comisión Nacional reconoce la personalidad del quejoso en virtud a que se ostenta como militante de MORENA y aspirante a la gubernatura del estado, que controvierte omisiones derivadas el proceso interno de MORENA, en el estado de Nayarit, actualizándose así el supuesto previsto en el artículo

² En adelante Reglamento.

56 del Estatuto.

4.- DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS POR EL ACTOR. Del recurso de queja se desprende el siguiente agravio:

- La falta de respuesta a la solicitud del actor ante la Comisión Nacional de Elecciones, para participar en la selección de candidato a Gobernador de Nayarit, toda vez que dicha Comisión fue omisa en ello, puesto que en los estrados electrónicos de la misma, con fecha dieciséis de febrero del año, únicamente se publicó a Miguel Ángel Navarro Quintero, como candidato a Gobernador, sin previo haber dado a conocer al inconforme el resultado del método establecido en la convocatoria para tal efecto.

5. DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO. Que la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**, a través del C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su carácter de Representante de la Comisión Nacional de Elecciones, al rendir su respectivo informe circunstanciado, refirió lo siguiente:

- Respecto a los hechos narrados por el actor y marcados con los numerales VI y VII en su escrito de demanda, se niegan por lo siguiente: Si bien es cierto que esta autoridad partidista, dio a conocer la “Relación de solicitudes de registro aprobadas en el proceso de selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado; para el proceso electoral 2020-2021, en el Estado de NAYARIT”, por medio de la cual se hizo público que el único registro aprobado fue el de Miguel Ángel Navarro Quintero. Al respecto, el actor menciona en su escrito de demanda que este órgano partidista publicó la “CÉDULA DE PUBLICITACIÓN RELACIÓN DE REGISTRO NAYARIT MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO” el 16 de febrero de este año, contrario a lo dicho por el actor, lo cierto es que tal relación fue publicitada el día 10 de febrero de 2021.
- Es importante traer a cuenta que el día 26 de noviembre de 2020, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, aprobó la “Convocatoria al proceso de selección a la candidatura para Gobernador/a del Estado; para el proceso electoral 2020-2021, en el Estado de Nayarit”. Haciéndola del público en general y de la militancia de este partido político.

- De lo anterior, la parte actora pretende hacer valer con su agravio el incumplimiento a dicha Convocatoria, toda vez que considera que este órgano partidista no le ha informado sobre: 1) Los resultados del proceso de selección interna del candidato al cargo de Gobernador/a del Estado de Nayarit. 2) Los resultados de la encuesta realizada así como su metodología para la selección de los candidatos, 3) Quienes son los integrantes del cuerpo colegiado para llevarla a cabo; y 4) En general toda la información necesaria para darle sustento al proceso interno de selección de candidaturas.
- Que las etapas del proceso interno se han desahogado conforme lo establecido en la convocatoria respectiva. Pues en su caso, si al actor le inconformaba el proceso de selección de candidatos a los diferentes cargos que se prevén en la convocatoria, tuvo que hacer valer su derecho de acción en el momento procesal oportuno y, dado que no fue impugnada por la parte enjuiciante, por tanto, es un acto definitivo y firme.
- Por lo anterior, resulta inconcuso que, en este caso, el impugnante también se sometió a las reglas de la convocatoria mismas que pretende variar con la presentación de su demanda en este procedimiento sancionador.
- En la Convocatoria establece que la Comisión Nacional de Elecciones sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas, por tanto, se advierte que si el actor no resultó ser de los registros aprobados para el cargo de Gobernador, previa valoración y calificación de su perfil político, no tiene el derecho subjetivo de exigir información sobre su registro.

6. DEL ESTUDIO DE FONDO.

6.1. Pretensión, causa de pedir y fondo.

Atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de facilitar la lectura y comprensión del actor y de la ciudadanía interesada en la presente resolución, esta Comisión Nacional estima que, en el caso concreto, es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el accionante, pues el artículo 122º del Reglamento de la CNHJ no establece como obligación que se transcriban los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las resoluciones, ya que tales

principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la queja, se estudian y se da respuesta, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a esta autoridad partidista.

Al respecto es aplicable, en lo conducente, la Jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**".

De este modo, en concepto de este órgano jurisdiccional, la pretensión de la parte actora estriba en que la autoridad partidista le dé respuesta a su solicitud de registro como candidato a la gubernatura del estado de Nayarit.

La causa de pedir del actor consiste en que con la omisión de la autoridad partidista se vulnera su derecho a votar y ser votado, debido a que desconoce si el acto fue emitido conforme a derecho y en atención a las reglas establecidas en la Convocatoria.

En consecuencia, el fondo del presente asunto consiste en determinar si se actualiza la omisión atribuida a la autoridad electoral partidista y, en su caso, si esta constituye una vulneración a los derechos político electorales, así como a las bases establecidas en la Convocatoria al proceso de selección del candidato/a a la gubernatura del estado de Nayarit.

6.2. Metodología y estudio de fondo.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditez que deben regir los actos de las autoridades partidistas, se indica que el estudio de los agravios se realizará tomando en cuenta la pretensión, así como la causa de pedir y el fondo del asunto previamente indicados; sin que esto se traduzca en una afectación a los accionantes, pues lo importante es que se responda a los agravios hechos valer, con independencia del orden en los que se formularon en su escrito de queja.

Ahora bien, en el escrito de queja se expone que a la fecha de presentación de su medio de impugnación no le había sido notificado los resultados del proceso electivo interno, por lo cual tampoco ha podido saber si el proceso se llevó a cabo conforme a

derecho, es así que dicha omisión constituye un acto de tracto sucesivo que vulnera su derecho a votar y ser votado.

Al respecto, la autoridad responsable refiere que la convocatoria es un acto consentido por el actor debido a que no fue impugnada por este dentro del plazo legal establecido para tal fin.

Lo anterior ya ha sido motivo de pronunciamiento por el Tribunal Electoral de Baja California Sur, al dictar sentencia, el 5 de marzo de 2021, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave TEEBCS-JDC-12/2021, cuya parte que es aplicable a este caso, es al tenor literal siguiente:

Por cuanto hace al primer punto de inconformidad, debe decirse que el mismo resulta infundado, porque —como lo señala la autoridad responsable—, la Comisión Nacional de Elecciones no se encontraba obligada a responder la solicitud de registro presentada por el ciudadano Alejandro Javier Lage Suarez, ahora promovente, el día 04 (cuatro) de diciembre de 2020 (dos mil veinte), para contender en el proceso de selección para la Gubernatura de BCS en el proceso local electoral 2020-2021 por MORENA.

Lo anterior se concluye así, dado que, al no derivarse de autos que hubiera sido impugnada la convocatoria, entonces se deduce que se encontraba vigente al momento de que el ahora promovente se registró (04 [cuatro] de diciembre de 2020 [dos mil veinte]), para contender por la candidatura en el proceso de selección para la Gubernatura de BCS en el proceso local electoral 2020-2021 por MORENA.

Además, no se aprecia de las constancias del expediente que el promovente hubiera controvertido la convocatoria posterior a su registro para el proceso mencionado en el párrafo anterior; momento en el cual, nació para el interés jurídico para poder controvertirla.

Esto se interpreta así, porque fue cuando las disposiciones contenidas en la convocatoria causaban un efecto real y directo sobre sus

derechos político- electorales.

Aunado a que, el promovente afirma haber tenido conocimiento de la convocatoria y su contenido, como se desprende de los hechos marcados con los números 1 y 2 de su escrito de demanda.

Además, refiere que de acuerdo a la convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones no se encuentra obligada a responder la solicitud de registro presentada por el C. **ARTURO SALDAÑA MELÉNDEZ**, el 5 de diciembre de 2020, para contender en el proceso de selección interna de la candidatura a la Gobernatura del Estado de Nayarit, en el proceso electoral local 2020-2021.

En tanto que en la base 1, 6 y 8 de la Convocatoria se estableció lo siguiente:

“1. El registro de aspirantes para ocupar la candidatura a Gobernador/a, se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en la Sede ubicada de Calle Chihuahua 216, Colonia Roma Norte, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, en la Ciudad de México (...)

La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y solo dará a conocer las solicitudes aprobadas.

La Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a la candidatura para Gobernador/a, a más tardar el 14 de febrero del 2021, respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local conforme a la normativa aplicable. Todas las publicaciones de registros aprobados se realizará en la página de internet: <https://morena.si>

(...)

6. En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, las aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión Nacional de

Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA como candidato a la Gubernatura del Estado de Nayarit; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44, letras, del Estatuto de MORENA.

(...)

8. El Comité Ejecutivo Nacional, publicará el candidato/a a Gobernador/a del estado, a más tardar el 16 de febrero de 2021, respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local conforme a la normatividad aplicable...”

De lo antes transcrito se advierte como etapas del proceso de selección de la candidatura a la gubernatura del estado son:

- I. Etapa de registros de aspirantes a la gubernatura del estado.
- II. Etapa de valoración y calificación de los registros presentados.
- III. Etapa de publicación de registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones.
- IV. Etapa de encuesta.
- V. Etapa de publicación del resultado de encuesta.

En este orden de ideas, de conformidad a lo establecido en el artículo 23º, inciso c) del Reglamento de la CNHJ, la convocatoria es un acto consentido por el actor toda vez de constancias no se advierte que el actor la hubiera controvertido dentro del plazo legal establecido para tal fin, por ende, las reglas que rigen al proceso de selección de la candidatura a la gubernatura del estado le son aplicables en los términos plasmados en la misma.

A consideración de este órgano jurisdiccional, el proceso de selección del candidato o candidata a la gubernatura del estado de Nayarit cumplió con el principio de certeza,

dicho principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios en los que participa, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que **estén enterados previamente, con claridad y seguridad**, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.³

En el caso en concreto, el actor refiere que tuvo conocimiento de la Convocatoria como se desprende de los hechos I y II de su queja, es decir, que de manera previa al desarrollado del proceso tuvo conocimiento de manera clara sobre las reglas que instrumentarían el proceso de selección de la candidatura a la gubernatura del estado.

Por lo que se concluye que el agravio formulado por el actor es **infundado**, ello porque en la referida convocatoria no se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones tuviera la obligación de dar respuesta a la solicitud del promovente, pues en dicho acto se previó que después de la etapa de registro, valoración y calificación de perfiles, se daría a conocer únicamente la relación de registros aprobados a más tardar el 1 de febrero del 2021.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que al desahogar la vista ordenada en acuerdo de trece de los corrientes, el actor refiere que la publicitación de acto no reemplaza la notificación que se debe realizar de manera personal, lo cual resulta incorrecto, ya que el único deber de comunicación y notificación que se previó para el proceso de la selección de la candidatura a la gubernatura fue el previsto en las bases 1, 6 y 8 de la Convocatoria, sin que en los documentos básicos de partido se establezca algún otro supuesto tratándose de los actos derivados del proceso electoral, luego entonces, su argumento resulta ineficaz para desvirtuar los actos realizados por las autoridades responsables, los cuales se han ajustado a las etapas del proceso electoral previstos en la convocatoria.

Asimismo, sirva de sustento el siguiente precedente: **“Sentencia: SUP-JDC-519-2012 LA NOTIFICACIÓN DEBE TENERSE POR REALIZADA, CONFORME A LA NORMATIVIDAD PARTIDISTA.”**

³ P./J. 98/2006, de rubro: **“CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO”**

Dos ciudadanos promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que controvirtieron el acuerdo de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se realizó la asignación de candidatos del mencionado instituto político a diputados federales por el principio de representación proporcional y el primero en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprobó la solicitud de registro de las candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a la cuarta circunscripción electoral.

La Sala Superior confirmó el acuerdo emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por el cual realizó la asignación de candidatos a través de la acción afirmativa de indígena a diputados federales por el principio de representación proporcional, así como el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprobó la solicitud de registro de dichos cargos de elección popular.

*Lo anterior, al considerar que se impugnó fuera del plazo legalmente válido para hacerlo, **debido a que el actor fue notificado del acto impugnado en el momento en que se publicó en los estrados el acto partidista que controvirtió y tal acto jurídico de notificación debe tenerse por realizado conforme a derecho en la fecha que se publica, atendiendo a la normatividad partidista, sin que los actores puedan desvirtuar su eficacia, porque en el procedimiento de elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional motivo del juicio, el único deber de comunicación y notificación que se advirtió es el previsto por el artículo 34, inciso i) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, que establece que, una vez integrada una sola lista se procederá a la publicación correspondiente, mediante estrados o página web, motivo por el cual se tuvo por confirmado el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.***

En este sentido, si la parte actora no se encontraba conforme con las reglas del proceso, debió de impugnar la convocatoria dentro del plazo legal establecido para tal efecto, pues una vez que la misma quedó firme, no es posible modificarla como refiere el actor.

En conclusión, la Comisión Nacional de Elecciones no se encuentra obligada a dar una respuesta particular a cada una de las solicitudes presentadas por la militancia y/o ciudadanía aspirante a la candidatura para la gubernatura del estado de Nayarit, por lo tanto, **la omisión aludida por el actor es inexistente**, lo anterior en razón que su deber de comunicación y notificación es la prevista en las bases 1, 6 y 8 de la Convocatoria; es por ello que esta Comisión estima que en el desarrollo del proceso que nos ocupa no se menoscabaron derechos del C. **ARTURO SALDAÑA MELÉNDEZ** como aspirante a una candidatura, ello en razón a que la actuación de dichas autoridades se rigió conforme a las reglas que instrumentan el proceso interno y que se encuentran previstas en la convocatoria como se expuso en párrafos anteriores, cumpliéndose así con los principios de legalidad y certeza que deben regir en los procesos electorales como lo establece el artículo 41, párrafo segundo, base V, párrafo primero y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal y 42 del Estatuto de MORENA.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los diversos artículos 42, 43, 44, 49 incisos a), b) y n), 54 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este órgano jurisdiccional

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara infundado el agravio hecho valer por el actor, en los términos establecidos en la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese por correo electrónico la presente Resolución a la parte actora, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico a la **Comisión Nacional de Elecciones de MORENA**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente Resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO